

360  
2ej:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

-----  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

ESTUDIO DOGMATICO DE LA ADICION AL DELITO  
DE TRACION A LA PATRIA

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
HECTOR JAIME TEJEDOR FILOTEO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS:**

**Agradezco a Dios, la  
oportunidad de vivir  
y superarme día a día**

**Doy gracias a mis padres,  
por sus enseñanzas y sus  
consejos**

**A mi familia por estar  
conmigo en cualquier  
situación**

**A ti Linda por tu apoyo  
y comprensión**

**A mis profesores por sus  
enseñanzas y consejos**

**A ti por permitirme  
contar contigo**

# INDICE

Pág.

Introducción .....	6
--------------------	---

## C a p í t u l o I

### Traición a la Patria

1)

Referencia Histórica .....	8
a) Antecedentes Extranjeros .....	8
b) Disposiciones legales referentes a la Traición a la Patria .....	11
c) México .....	21

2)

Artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia del Fuero Federal .....	31
--	----

3)

Reformas que ha sufrido el artículo 123 .....	37
---	----

## **C a p í t u l o   I I**

**Elementos generales y especiales del tipo en  
relación con el delito de traición a la Patria.**

- 1)  
**Elementos Generales ..... 39**
- 2)  
**Elementos Especiales ..... 44**
- 3)  
**Análisis dogmático de la teoría normativista de la  
culpabilidad ..... 50**

## **C a p í t u l o   I I I**

**Elementos del delito que de acuerdo a la teoría  
heptatómica reúne la adición a la fracción II, del  
artículo 123, en su párrafo III.**

- 1)  
**Positivos y negativos ..... 60**

## C a p í t u l o   I V

### **Clasificación del delito de traición a la Patria de conformidad o en orden a los elementos del tipo.**

#### **Concurso de personas.**

- 1)            **Consideraciones doctrinales ..... 75**
- 2)            **Artículo 13 del Código Penal. .... 79**

#### **Concurso de delitos**

- 1)            **Real o Material ..... 81**
- 2)            **Ideal o Formal ..... 81**

**Conclusiones ..... 83**

**Bibliografía ..... 87**

## INTRODUCCION

A raíz de los problemas sociales tanto en el interior como en el exterior de nuestro país, surge como una necesidad la creación de la adición al artículo 123 del Código Penal creándose un tercer párrafo; en virtud de la resolución que emitió la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en la cual señala que dicho país tiene la facultad de penetrar a otros Estados con el fin de capturar personas y ser llevadas al mismo para que sean procesadas conforme a las leyes de ese país.

Un caso reciente en particular, sucedió con el Dr. Alvarez Machain, el cual fue trasladado de nuestro país a los Estados Unidos de América, creándose así en nuestra sociedad cierto malestar respecto de la soberanía de nuestra nación, así como de la seguridad de todos los ciudadanos mexicanos.



El objeto principal de este sencillo trabajo consiste en realizar un estudio dogmático de dicha adición, primeramente llevaremos a cabo, un estudio histórico del delito de traición a la patria a nivel nacional e internacional, posteriormente haremos un análisis del artículo 123, en todas sus fracciones. ( primer capítulo ).

En el segundo capítulo, analizaremos los elementos generales y especiales del tipo penal, en relación con el delito mencionado, así como el análisis dogmático de la teoría normativista.

Así mismo, en el capítulo tercero, realizaremos un estudio de acuerdo a la teoría heptatómica, con el propósito de analizar si dichos elementos se dan en la adición en estudio.

En el capítulo cuarto analizaremos la clasificación del delito de traición a la patria de conformidad o en orden a los elementos del tipo.

Y Llevaremos a cabo un estudio tanto del concurso de personas como de delitos.

## CAPITULO I

### TRAICION A LA PATRIA

#### 1) REFERENCIA HISTORICA

##### a) ANTECEDENTES EXTRANJEROS

Dentro de la cultura clásica de la antigüedad, al Estado se le constituyó como la materialización de la divinidad, de allí surge el concepto de omnipotencia que alcanzó entre los griegos, para los cuales solo en razón de ese supremo poder puede el hombre, alcanzar su entidad jurídica y su verdadero valor como persona.

La Grecia antigua conoció tanto la figura de traición como la figura de rebelión, y a dichos delitos se les castigo poniendo fuera de la ley al culpable.

Atenas, clásico ejemplo de la polis griega, recogió en su legislación el delito de traición dándole como contenido aquellos actos dirigidos en contra del Estado, que ponían en peligro su existencia o los intereses a él confiados.

En el derecho romano se exajero de forma sin igual el concepto de delitos cometidos en contra del Estado, invocándose primero el interés del pueblo y mas tarde haciendo uso de ese supuesto interés como un arma en favor del despotismo de los emperadores.

Las leyes de las doce tablas instituyeron el delito de traición al Estado castigándolo con la muerte.

Al advenimiento del poder de los Césares, en los tiempos del emperador Dioclesiano, el delito en estudio, se extendió en las formas mas variadas considerándose como tal la injuria a los funcionarios públicos y aún la simple duda sobre la infabilidad del emperador.

El despotismo del César llegó al absurdo de castigar como delito de Lesa Majestad, no solo las injurias al emperador y a sus funcionarios, sino el simple hecho de colocar una estatua a mayor altura que la de los Césares, como sucedió en tiempos de Augusto, el quitarse la ropa delante o frente de las estatuas de estos, o el llevar anillos con la esfingie del príncipe en letrinas.

En la segunda mitad del siglo XVIII nace en Europa el movimiento que habría de culminar mas tarde con el movimiento de la expresión de delitos políticos. Las voces vigorosas de Montesquieu, Beccaria y Feuerbach, influenciando las nuevas legislaciones, así como los Códigos de José II y el de Toscana que abolieron la pena de muerte y establecieron el principio de impunidad para los pensamientos de carácter sedicioso, exhibieron los abusos cometidos en la aplicación de penas por delitos políticos. Basado en la idea de los móviles nació un nuevo concepto de éstos delitos, como una reacción contra los delitos del poder y fué paulatinamente alimentándose con las ideas revolucionarias, concretándose en la idea de que el delincuente político no es tal sino por azar, ya que es el fracaso acontecimiento casual, lo que lo convierte en delincuente, mas no su inspiración y su propósito. ( 1 )

" Relata Fray Bernardino de Sahagún que en la época prehispánica el traidor, en todas partes siembra cizaña, entre los amigos, es gran chismero y mentiroso y Francisco Javier Clayjero enseña que según las leyes penales de ese tiempo, el traidor al rey o al Estado moría descuartizado y sus parientes que sabiendo la traición no le descubrirían eran privados de su libertad.

Durante la época de la Colonia, a principios de 1563 llegó a México Martín Cortés Marqués del Valle acompañado de sus medios hermanos Martín hijo de doña María y Luís hijo de doña Antonia Hermosilla, por su trén de vida se exigían algunos brindis indiscretos, como apunta Luís Pérez Berdía, sus enemigos urdieron que conspiraba contra la independencia del monarca español, por lo cual la audiencia del

16 de Julio de 1516, lo aprehendió con engaños y el oidor Ceinos le intimó prisión por traidor al rey Felipe II contestando el hijo del Hernán Cortéz "yo no soy traidor al rey ni los ha habido en mi linaje", formado el proceso fueron decapitados de inmediato, y el día 3 de Agosto los hermanos Alonso y Gil González de Villa y varios parciales recibieron tormento.

Los primitivos fueros españoles se separaron de la tradición romana en cuanto a las terribles penas impuestas a los delitos de traición y de Lesa Majestad. La responsabilidad se limitó a la persona culpable, quien era castigado con la muerte pero tales fueros ordenaron que el castigo y la vergüenza no se extendieran más allá de la persona del contraventor.( 2 )

#### **b) DISPOSICIONES LEGALES REFERENTES A LA TRAICIÓN A LA PATRIA.**

La historia legal de la traición a la patria en todo el mundo, es la historia de la legislación que todos los pueblos civilizados y aún de las tribus mas atrasadas, lo han tomado como delito, guiados por el sentimiento de justicia y por el instinto de la propia conservación.

Han sido muy numerosas las disposiciones legales, reglamentarias y aún administrativas que en épocas aciagas de nuestro país, ha previsto el delito de traición a la patria diversamente concebido, tipificado y sancionado, del año de 1822 al de 1931, se expidieron no menos de 30 disposiciones de la naturaleza antes indicada que se ocupa de la materia. Solo para poner de relieve la trascendencia que en toda

época concedieron los legisladores y autoridades a esta actividad delictiva; citamos algunas de las prescripciones a que aludimos:

El Código Penal español de 1822 fue el que inició, dentro de la legislación hispana, el movimiento legislativo que dio fisonomía al delito de traición, como aquel que se comete por un nacional por el hecho de tomar las armas en contra de su patria bajo banderas enemigas en tiempo de guerra o de hostilidades.

Así el Código Penal de España de 1822 estableció en su artículo 250:

"Cualquier español que en tiempo de guerra o de hostilidades con otra u otras naciones tomare las armas para servirle al ejército o armada de los enemigos, ayudarles y hacer la guerra a su patria, es traidor y sufrirá como tal la pena de muerte".

Los artículos 241,248 y 250 se refieren a la conjuración formada para realizar cualquiera de los actos comprendidos como casos de traición; a las inteligencias, intrigas o maquinaciones con potencias extranjeras, sus ministros o agentes, que tuvieran como finalidad inducirlos o empeñarlos a hacer la guerra o cometer hostilidades contra España o cualquiera de sus aliados, a los casos de suministros de informes, sobre planes, instrucción o situación política, económica o militar a los enemigos de España o a sus aliados, con el objeto de que hagan la guerra a uno o a otro o se les facilitaren recursos, auxilios, planos de fortificación, etcétera. A la ayuda que facilitare el progreso de las armas enemigas en territorio

español o de sus aliados y a la entrega de alguna fortaleza, ciudad, pueblo, plaza de armas, arsenal, almacén, escuadra, buque, etcétera, pertenecientes a la nación o a sus aliados." ( 3 )

El decreto del día 13 de mayo de 1822, que declaró que la "pena del delito de conspiración contra la independencia de México, que señalaba las leyes promulgadas hasta el año de 1810 para castigar el delito de Lesa Majestad Humana, estaban vigentes.

Decreto del 23 de abril de 1824, contra Iturbide y sus parciales.

Decreto del 11 de mayo de 1826, contra los que desconocieron el régimen federal.

Ley del 6 de diciembre de 1836, decretada por Ignacio Comonfort en uso de sus facultades extraordinarias y designada con el nombre de "Ley para castigar los delitos en contra de la nación, contra el orden y la paz pública".

El Código Español de 1850, reprodujo los casos de traición recogidos en el de 1822, siguiendo el sistema iniciado por este, su artículo 140 recogió el caso mas grave de traición, castigándolo con la muerte. El del español que indujere a una potencia a declarar la guerra a España, o se concertara con ella para el mismo fin. Para punir en su artículo siguiente 141, la conducta que se hizo consistir en: tomar las armas contra la patria bajo banderas enemigas, situación menos grave que el caso anterior en atención a la escala de la pena.

El artículo 142 describía una serie de conductas, constitutivas de traición todas ellas de fisonomía propia en relación a la naturaleza de este delito, las cuales estaban encaminadas a favorecer los intereses del enemigo y a delimitar la posición militar de la nación española.( 4 )

Circular del 29 de abril de 1953, que reputó traidores a la patria y malos mexicanos a los que en conversaciones propalaban que México aventajaría anexándose a los Estados Unidos de Norteamérica.

Decreto del 17 de diciembre de 1861, que dispone: "son traidores a la patria y serán castigados como tales, los mexicanos que se unan a los franceses con las armas en las manos o que de cualquier manera, favorezcan la causa de estos".

Ley del 25 de enero de 1862, para juzgar los delitos contra la nación, el orden y la paz, que impuso penas severas.

Decreto del 12 de abril de 1862, que declaró "...Que los mexicanos que dejaren las poblaciones durante la ocupación francesa serían castigados como traidores, y sus bienes confiscados a favor del tesoro público".

Decreto del 29 de enero de 1863, que previno el embargo y venta gubernativa de los bienes pertenecientes a los reos de traición y sedición.



Circular del 15 de junio de 1863, que castigó a los que condujeran víveres a puntos ocupados por el enemigo.

Circular del 18 de junio de 1863, que ordenó a los gobernadores cumplieran con el decreto del 12 de abril de 1862.

Decreto del 16 de agosto de 1863, que juzgó como traidores " 1o.- A los funcionarios que sirvieron a la intervención; 2o.- A los empleados de la misma en el orden civil, municipal o militar; 3o.- A los funcionarios federales, por el simple hecho de permanecer en los lugares ocupados por el enemigo; 4o.- A los empleados que se encontraran en el mismo caso; 5o.- A los que reciban subvenciones, títulos u honores del gobierno francés; 6o.- A los que, con sus escritos, defiendan o procuren la destrucción de las instituciones nacionales; 7o.- A los extranjeros que quebranten la neutralidad; 8o.- En general, a todos los que sirvan o auxilien directa o indirectamente a la causa de la intervención."

Circular del 2 de septiembre de 1863, que previno que la Secretaría de Hacienda se ocupara de resolver los casos concernientes a la confiscación de bienes.

Decreto del 15 de octubre de 1863, que declaró nulos los actos de los jueces propuestos por la intervención.

Resolución del 24 de octubre de 1866, que expresó cuáles debían ser los únicos procedimientos de los gobernadores sobre los bienes de los traidores.

Resolución del 10. de noviembre de 1866, que declaró no poderse conceder indulto a los reos de traición.

Resolución del 13 de noviembre de 1866, que declaró traidores a los que sirvieron al imperio.

Resolución del 10. de abril de 1867, que declaró que no podían ser empleados los comprendidos en las leyes anteriores porque, siendo traidores, no eran mexicanos.

Decreto del 12 de agosto de 1867, por el que modificó la pena de confiscación de bienes a los traidores, imponiendo la multa reservándose la confiscación para los traidores en circunstancias agravantes.

Ley convocatoria para elecciones, del día 14 de agosto de 1867, que indicó quiénes podían ser electos diputados y quienes tenían voto activo y excluyó a los comprendidos en las leyes del 16 de agosto de 1863 y del 31 de mayo de 1866.

El Código Penal de 1879, incluyó dentro del título 1o. de su libro 2do. y bajo la denominación de "delitos contra la seguridad exterior del Estado, los delitos de traición, los que comprometen la paz y la independencia del Estado y los delitos contra el derecho de gentes, en su título 2do. comprendió los de Lesa Majestad, contra las cortes, contra el consejo de ministros y contra el consejo de gobierno, bajo el rubro de

delito contra la constitución, el capítulo 1 del título 1o. se refiere al delito de traición y en su artículo 136, que encuentra sus antecedentes en los artículos 140 y 251, respectivamente de los Códigos de 1850 y de 1822.

El Código de 1944, redactado a lo dispuesto el 19 de julio del mismo año se adoptan sin alterar su unidad técnica, algunas de las disposiciones de Códigos anteriores como los de 1870 y 1928, y otras dictadas por el régimen franquista, como son las leyes de seguridad del Estado, terrorismo y otras. El título 1o. del libro 2o., que contiene 5 capítulos abarca los delitos, contra la seguridad exterior del Estado, terrorismo y comprende como tales a los de traición, los que comprometen la paz y la independencia del Estado, los delitos contra el derecho de las gentes y los de piratería. El capítulo V consagra disposiciones comunes a los capítulos anteriores, sin crear ninguna figura, tipo señalando penas accesorias para los funcionarios públicos que abusando de su carácter cometen alguno de los delitos comprendidos en los capítulos anteriores.

Dentro del capítulo 1o, el artículo 120, reproduce el texto del artículo 136 del Código de 1870, modificando la penalidad y los artículos 121 y 122, con ligeros agregados, repiten los casos específicos de traición a que se referían los artículos, 137 y 138 del mencionado Código. El artículo 124, extendió la responsabilidad por los delitos de traición, a los extranjeros, a los cuales se les aplicaría la pena del delito de traición a los ultrajes cometidos, contra la nación española o el sentimiento de unidad así como a sus símbolos y emblemas.

El delito de traición a la patria en la legislación del Distrito Federal de aplicación federal, la palabra traición y el adjetivo traidor encuentra su origen etimológico en el vocablo *latino tradere*, cuya simplificación contiene implícita la idea de entrega con rompimiento de la lealtad debida o de la fé depositada.( 5 )

#### ANTECEDENTES EXTRANJEROS DE LOS DELITOS EN CONTRA DE LA SEGURIDAD DE LA NACION.

Hemos creído necesario hacer un estudio sobre la legislación extranjera, invocando las principales disposiciones de derecho penal positivo de países de la más diversa naturaleza.

A continuación, señalaremos algunos artículos de leyes penales de varios países, que contemplan figuras delictivas análogas a las de la legislación mexicana, relativas al tema que nos ocupa, de dicho señalamiento se desprende que los regímenes que obedecen a corrientes ideológicas opuestas tipifican todos los delitos contra la seguridad ya sea interior o exterior del Estado.

1.- CODIGO PENAL DE ARGENTINA. Señala en su artículo 214 que "Será reprimido con reclusión o prisión de diez a veinticinco años de reclusión o prisión perpetua y en uno u otro caso, inhabilitación absoluta perpetua, siempre que el hecho no se halle comprendido en otra disposición de este Código, todo Argentino o toda persona que deba obediencia a la nación por razón de su empleo o función pública, que

tomare las armas contra ésta, se uniere a sus enemigos o les preste cualquier ayuda o socorro".

2.- CODIGO PENAL DE BELGICA. Regula este delito en los artículos 104, 113, 116 y 122, señalando en términos generales que "El atentado por el que el fin sea, bien destruir o cambiar la forma de gobierno o el orden de sucesión al trono; bien sea de hacer tomar las armas a los ciudadanos a los habitantes contra la autoridad real, las cámaras legislativas o alguna de ellas, será castigado con prisión perpetua". "Todo Belga que tome las armas contra Bélgica será castigado con la pena de muerte".

3.- CODIGO PENAL DE BOLIVIA. Señala en los artículos 151 y 152, respectivamente, que todo "Boliviano hallándose la patria invadida o amenazada por enemigos exteriores, la abandonase sin licencia del gobierno, y huyera cobardemente a buscar su propia seguridad en otro país, será declarado indigno del nombre boliviano". "Cualquier boliviano que sin haberse naturalizado en país extranjero, tomare las armas para servir en el ejército o armada a los enemigos, ayudarles y hacer la guerra a su patria, es traidor y sufrirá como tal la pena de muerte".

4.- CODIGO PENAL DE DINAMARCA. En su capítulo XII denominado "De las ofensas en contra de la independencia y la seguridad del Estado, en su artículo 98 dice: "A la persona que cometa un acto, con ayuda extranjera, mediante el uso de la fuerza o por algún otro medio intente traer al Estado Danés o alguna parte de él bajo el dominio

extranjero o en separar una parte del Estado, se le aplicará pena de prisión por período que podría ser de por vida".

5.- CODIGO PENAL ESPAÑOL. En su artículo 260 señala que: "El que con fin de atentar contra la seguridad del Estado o de alterar el orden público ejecutare actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas u otras dependencias militares, iglesias u otros edificios públicos o particulares, edificios religiosos, museos, bibliotecas, archivos y otras construcciones análogas destinadas al servicio público, será castigado:

- Con la pena de reclusión mayor a muerte, cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones graves;

- Con la reclusión mayor si de resultas del hecho sufre alguna persona lesiones menos graves o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones graves varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produjera;

- Con la reclusión menor cuando fuera cualquier otro el efecto producido por el delito, o cuando colocados o empleados los explosivos o materias inflamables con los propósitos a que se refiere el párrafo primero de éste artículo, la explosión o el incendio no llegara a producirse.

6.- CODIGO PENAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. En su título 18,. Capítulo 115, denominado traición, sedición y actividades subversivas, en su sección 2381, denominada traición, señala que "Cualquier persona que esté obligada a observar lealtad a los Estados

Unidos de Norte América, que hiciera guerra contra ellos, o se adhiera a sus enemigos, prestándoles ayuda y facilidades dentro de los Estados Unidos o en cualquier lugar, es culpable de traición y sufrirá la pena de muerte, o será castigado con prisión de no menos de cinco años y multa no menor de diez mil dólares y quedará incapacitado para desempeñar cualquier cargo oficial en los Estados Unidos".

7.- CODIGO PENAL DE ITALIA. En su libro segundo, del título primero, de los delitos contra la personalidad del Estado, en su capítulo primero, el artículo 241 señala que: "Aquel que cometa un acto directo a someter el territorio del Estado o parte de él, a la soberanía de un Estado extranjero o a menoscabar la independencia del Estado será castigado de muerte".

#### c) MEXICO

Me corresponde efectuar, para este primer capítulo, un estudio histórico, el cual tiene como objetivo primordial saber cuales han sido las causas que dieron origen a los ordenamientos jurídicos o bien a las adiciones de los mismos; todo esto que hemos venido viendo es con la finalidad de preservar la paz y la soberanía de cada país del mundo y por supuesto del nuestro. Para la realización de este trabajo tome en cuenta a partir de los disturbios que se sucedieron en nuestro país durante el año de 1968.

Al paso de los meses que conformaron el año de 1968, los diversos acontecimientos que se suscitaron en nuestro país, atentaban

contra la paz y la tranquilidad de México, esto se presentó principalmente en la capital de la República Mexicana; durante el mismo año en diversos países del mundo se suscitaban los mismos problemas que en el nuestro, en los cuales en su mayoría participaban estudiantes.

Durante esta misma época en nuestra población se optaba por pedir la derogación de los artículos 145 y 145 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, vigente en esos días, dichos artículos se referían a los derechos de disolución social; a esta posición la presidencia de la República expresó que los incidentes presentados; dieron lugar a que las personas que participaron en ellos, auxiliados por la no siempre bien informada opinión pública revivieran los ataques al artículo 145, apoyados en esta ocasión con el pretexto de que al amparo de esta disposición legislativa, el gobierno federal, por conducto de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de las Procuradurías Generales de Justicia en los Estados, y así como también de los tribunales respectivos, mantenían en la cárcel a los denominados presos políticos.

Respecto a los artículos 145 y 145 bis del Código Penal vigente en el año de 1968, el artículo 145 configura los delitos llamados de disolución social, y cuya derogación se pedía, los cuestionamientos en los que se basaban sus argumentos que eran:



¿ Debe o no ser delito afectar la soberanía nacional poniendo en peligro la integridad territorial de la República, en cumplimiento de normas de acción de un gobierno extranjero ?.

¿ Debe o no ser delito preparar la invasión del territorio nacional, o entregar la comisión del país a un gobierno extranjero ?. Esto fue parte de lo señalado con el fin de que se logrará la derogación de los artículos ya mencionados.

El artículo 145 bis del Código Penal del 68, señala cuales son los delitos de carácter político, de esta forma si se lograba que se derogaran dichos artículos ningún delito sería de carácter político. La pregunta sería si en realidad y directamente eso era lo que se buscaba; en las audiencias a que se convocó, se tenían que dilucidar esos cuestionamientos y el gobierno apreció y respeto a la voluntad popular en cuanto a la derogación de dichos artículos.

El Senado y la Cámara de Diputados, atendieron la exhortación del C. Presidente Lic. Gustavo Diaz Ordaz, el cual expuso en su último informe al congreso general, quien autorizó, formar una comisión conjunta para oír en audiencias públicas a todos los sectores, especialistas e interesados directamente en el estudio de los artículos 145 y 145 bis del Código Penal del Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

Un punto importante que se debe recordar en esta época fue que de una manera innoble y solo con fines de propaganda la proximidad

de los juegos olímpicos que situaban a nuestro país en el primer plano del escenario mundial, se promovieron los trastornos de 1968.

Dice al pie de la letra la exposición de motivos de la creación del delito de traición a la patria, que "Sin bandera programática y con gran pobreza ideológica, por medio del desorden, la violencia, el rencor, el uso de símbolos alarmantes, y la predica de un voluntarismo aventurero, se trató de desquiciar a nuestra sociedad incitando al rechazo absoluto de todas las fórmulas de posible arreglo, a la negociación sectaria y a la irritación subjetiva, se quiso crear la confusión para escindir al pueblo, utilizando los medios de comunicación y recursos para envenenar corrientes de opinión generalmente sensatas, con todo esto solo se intentaba empujar a la nación a la anarquía".

Son fenómenos viejos la oposición al margen de la legalidad, la conspiración y la sedición lo que se antoja nuevo, es el extraño contubernio de fuerzas en el que grupos de intereses de lo mas contradictorios, cada uno con un objetivo particular, usando el conjunto de las libertades cuya existencia niegan, la unión que se dió solo era con el firme propósito de romper el orden constitucional.

Algunos grupos solo buscaban que los acontecimientos exaltaran la resistencia a los cambios y se provocara un retroceso nacional, con miras a recuperar posiciones o volver a tener caducos privilegios, otros, habitualmente inactivos pensaron en hacer realidad sus anhelos ideológicos, nutridos en la ensoñación y en lecturas mal digeridas,

y por supuesto hubo quienes solo trabajaron por recibir un puesto, y los famosos pescadores de a río revuelto.

Las disímiles fuerzas del exterior y del interior se disputaban entre sí la dirección, confluyeron para agravar y extender el conflicto y alentaron a la comisión de excesos y delitos graves, haciéndoles concebir la idea de que podían lograr la impunidad por el solo hecho de rodearse de periodistas, algunos de estos, que anticipadamente habían llegado a nuestra capital, rebasando la misión de información de captura que los había traído a México, de espectadores se convirtieron en actores, tomando parte en hechos de política interna que solo debía incumbir a los mexicanos e inclusive lo que es mas grave aún, en actos francamente delictuosos.

Por otra parte para el día 18 de noviembre de 1969 se turnó a la Cámara de Diputados para su estudio y dictamen, una minuta enviada por el Senado de la República, con la iniciativa aprobada por este cuerpo, para tipificar el delito de terrorismo, con motivo de la aparición de nuevas formas de delincuencia en nuestro país, tendientes a mantener a nuestra sociedad en un constante sobresalto por su complejidad, requiriendo la inmediata intervención de los órganos del Estado encargados de la prevención y de la represión al delito. Se veía la urgente necesidad de tipificar esta acción que estaba totalmente en contra de la sociedad, en virtud de lo siguiente:

Los últimos atentados cometidos en diversos lugares de la ciudad de México, y al parecer en algunas regiones de la República, por

esto se mereció poner a unánime consideración social en virtud de que los autores actuaban en la obscuridad, aprovechaban las altas horas de la noche o la falta de vigilancia, para cometer esta clase de actos, ocasionando daños en el patrimonio de las personas y en su integridad física.

La misión del legislador en casos de esta índole, es estar pendiente de todo aquello que dañe o pueda dañar los intereses colectivos; pero no creemos que sea necesaria la repetición de actos de esta naturaleza para que sean punibles. Independientemente de los delitos que sean cometidos, estas conductas deben sancionarse de diversos modos para que, aplicando las reglas del concurso, la penalidad que corresponda tome en cuenta su gravedad. Juzgamos que no se trata de un delito plurisubsistente como lo denomina Sebastián Soler, ni tampoco un delito de varios como lo llama Edmundo Mezger, pues será suficiente conque en una sola vez haga su aparición, como para que se integre el tipo delictivo.

El delito de terrorismo, como ha sido clasificado en algunas legislaciones extranjeras, ha merecido una atención constante por los efectos que produce y sus resultados forman una gran escala. La convención internacional reunida en Ginebra votó el 16 de noviembre de 1937 la recomendación para que los Estados firmantes, incluyeran en sus leyes punitivas el terrorismo como una figura autónoma. Las actividades delictuosas pueden ir desde la propagación de noticias falsas con el ámbito de sembrar el terror o el pánico en una colectividad determinada,

hasta los delitos más graves contra la vida, la integridad corporal o el patrimonio de las personas.

En 1968 los puntos de vista difirieron, pero en lo general concidieron en la subsistencia del artículo 145 bis, cuya naturaleza mantiene la tradición de tratamiento especial de los agentes del delito político. Por lo que toca al artículo 145, de las 117 opiniones recibidas, 49 se inclinaron por la derogación del artículo y desaparición de los delitos de disolución social; y 68 por la vigencia del precepto.

Al proponer la desaparición del delito de disolución social que configura el artículo 145 del Código Penal, con la salvedad de que se conservan en varios preceptos las conductas delictuosas contra la seguridad de la nación, estimamos que desaparecen entre otras, las modalidades que fueron criticadas por construir supuestos delitos de opinión o de tendencia, estimamos que se mejora la estructura jurídica del título relativo, con la desaparición de las figuras de disolución social; señaladas en el artículo 145 del Código Penal, la tipificación en el capítulo de traición a la patria de aquellos actos que si constituyen tan grave ilícito y finalmente, la configuración de los delitos de terrorismo y sabotaje.

Se presentó la necesidad, el derecho y el deber del Estado a defender su seguridad e integridad.

Los mas distinguidos tratadistas del derecho público reconocen la necesidad, el derecho y el deber del Estado, para defender su seguridad.

Emana este derecho de la condición soberana del Estado. La soberanía se traduce, efectivamente, en la no existencia de un poder igual al del Estado en el orden interno y de ningún poder superior a él, en el exterior. Son atributos del Estado soberano, por tanto dictar las leyes que reclame el bienestar colectivo, hacerlas cumplir y finalmente, aplicarlas y ejecutarlas a casos particulares.

Ya en el derecho constitucional para la libertad de la América Mexicana, mejor conocido como constitución de Apatzingán, el genio de José María Morelos y Pavón, afirmó en el artículo 4 de aquella, que:

"El gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre, no clase de hombres; si no para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad..."

Este concepto, que vió la luz en los albores de nuestra vida institucional en 1814, no fué contradicho, si no, por lo contrario, confirmado por todas y cada una de nuestras constituciones.

Es pues evidente el derecho que el Estado tiene para dictar y aplicar las normas indispensables a su propia seguridad, en el aspecto relativo a la conservación de la seguridad interna, comprende la atribución del Estado de dictar las leyes necesarias en materia de orden público y de política. La facultad legislativa implica autonomía de jurisdicción significa que el Estado ejerce plena potestad, dentro de sus fronteras, para

mantener el orden mediante normas jurídicas cuyo cumplimiento le es dable exigir. La competencia y la administración surge de la ley y se limitan por ella.

La necesidad de la seguridad confiere al Estado la facultad de adoptar las medidas necesarias para prevenir los actos que pudieren provocar ruptura del orden social.

Coincidente con lo anterior, Antonio P. Moreno, en su obra, "Derecho Penal Mexicano". Resume:

"...El Estado desarrolla, actividades sometidas a normas de derecho, por conducta de los gobernantes y sus agentes, que no pueden asegurarse en su éxito, si no mantiene la intervención de la fuerza gobernante. Por tanto, si el Estado tiene la obligación de conservar el orden y la tranquilidad pública, tiene a su vez, como correlativo, el indiscutible derecho de expedir las normas que le permitan asegurar su integridad y con ello el cumplimiento de sus fines".

El libro segundo del Código Penal vigente consta de 23 artículos, el primero de los cuales comprende los delitos de traición a la patria, espionaje y conspiración, bajo el rubro de delitos contra la seguridad exterior de la nación, en tanto que el título segundo incluye los delitos de rebelión, sedición y otros desórdenes públicos, y delitos de disolución social bajo la denominación de delitos contra la seguridad interior de nación.

Se ha considerado que, desde el punto de vista de la paz social y de la configuración necesaria de las actividades que la ataquen, no cabe distinguir entre seguridad interior y seguridad exterior, ya que la nota sustancial en el caso, es la soberanía, que se manifiesta como una pretensión del poder, indiscutible e indiscutida en el interior; y de independencia absoluta en el exterior.

Por estas razones creemos aconsejable que los delitos comprendidos actualmente en los títulos primero y segundo del libro segundo del Código Penal, queden incluidos en un solo título y se siga llamando "Delitos contra la seguridad de la nación".

El bien protegido por esta figura es la integridad física y jurídica del Estado mexicano. Constituyen lo que en doctrina se llama delito de peligro que se origina por el solo hecho de atentar contra el bien jurídico tutelado por la ley.

El delito contra la patria se realiza por la atención o por la ejecución; es universal y absoluto, se perpetra de múltiples maneras, siempre que se ataque a la existencia de la patria, su integridad, libertad, decoro o tranquilidad.



2) ARTICULO 123 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

El artículo 123 del Código Penal contempla el delito de traición a la patria, ordenando que se impondrá la pena de prisión de cinco a cincuenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I. Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la nación mexicana, con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero.

II. Tome parte en actos de hostilidad en contra de la nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con este de alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos.

III. Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros: organizados dentro o fuera del país cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aún cuando no exista declaración de guerra.

IV. Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o esta se halle en Estado de guerra.

V. Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero.

VI. Tenga, en tiempo de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjero o le de instrucciones, información o consejos con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o alterar la paz interior.

VII. Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobiernos extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares.

VIII. Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza.

IX. Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o le haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o de guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios.

X. Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos.

XI. Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de éstos hechos se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos.

XII. Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmenbración.

XIII. Reciba cualquier beneficio o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo.

XIV. Acepte de invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional.

XV. Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.

"Traición viene de *tradere* que implica entregar. Traición se refiere a los delitos que tienen por fin directo o indirecto la entrega en todo o en parte la patria al extranjero o facilitar al enemigo la posesión o el dominio del territorio del nacional" ( 6 )

Respecto del sujeto activo que es el mexicano se encuentra en esta hipótesis al realizar cierta conducta, ya sea de llevar a cabo determinado acto de omisión del mismo y concretamente genere una situación de peligro para la independencia, soberanía o integridad territorial de la nación mexicana y que tal peligro obedezca, a la conducta del activo, y que el mismo al producir su conducta, haya querido crear tal situación.

Para el efecto señalado en la fracción II, la cooperación con un Estado extranjero, que en alguna forma puede perjudicar a México, no implica necesariamente penetrar al territorio nacional. En alguna forma admite varios supuestos o hipótesis, el común denominador de esas hipótesis es el perjuicio a México, concepto que corresponde estrictamente al juez valorar.

La fracción III, tiene su razón jurídica y sociológica de ser en la experiencia de guerra de guerrillas por la que actualmente atraviesa hispanoamérica, su modalidad es, que personas extranjeras dirijan o asesoren tales grupos, desde luego, no es requisito que exista declaración de guerra.

Observamos en la fracción IV, al mencionar que ella origine "conflicto a la República"; la ley admite que sea cualquiera, sin aludir a su importancia ni definir su naturaleza, con tal de que cause cualquier conflicto entre México y alguno de los países fronterizos con él.

Hallarse la nación en guerra con una potencia extranjera constituye un elemento de valorización legal. Es una ley del congreso la que declare que México se encuentra en Estado de guerra con una potencia extranjera.

La fracción V, al señalar que reclute gente para hacer la guerra a México, no especifica si en México o fuera de México.

Dice el Maestro Carrancá y Rivas que existe una condición objetiva de punibilidad o delito, la paz o el estado de guerra.

Respecto a la fracción X señala que si no se realiza lo solicitado, falta la condición que lo es de punibilidad del delito, así tal delito pasa a ser mera conducta, o sea de consumación anticipada en vez de delito de daño o lesión.

La fracción XI, se refiere a la palabra "invadir", que significa entrar por fuerza, así no se concibe una invasión sin que hagan armas, por lo tanto por invadir ha de entenderse penetrar al territorio nacional haciendo armas contra la nación mexicana faltando la condición anterior al delito, pasa a ser de mera conducta, o sea de consumación anticipada en vez de delito de daño o lesión.

La ley no precisa ni limita el modo y la manera, para contribuir a que el territorio nacional sea desmembrado en beneficio de una potencia extranjera, puede hacerse mediante actos u omisiones con tal objeto o bien coadyuvando con quienes tratan de conseguirlo. Encubrimiento y

complicidad son las formas características de la contribución a que se contrae el tipo, que convierte tales formas de participación en autoría dice la fracción XII.

En cuanto a la fracción XIII, la ley no precisa la clase de beneficio, puede ser un servicio o una ganancia, es decir un provecho, un cargo, una suma de dinero, basta y sobra con la promesa, que puede serlo por escrito u oral. La promesa de un beneficio ha de ser de carácter distributivo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo, no importa la promoción entre el beneficio y lo que se comprometa a hacer, este tipo es una realidad, una especie de cohecho.

Por otra parte, se considera que en el ámbito internacional para lograr que la comunidad de Estados respete las normas fundamentales del Derecho Internacional, se debe a la par, sancionar con rigor a aquellos conciudadanos que colaboran con autoridades extranjeras o con otros países para violar la soberanía de México.

En virtud de ello, se adiciona un tercer párrafo a la fracción II del artículo 123, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, para quedar como sigue:

"Se considera en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla para a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito".

### 3) REFORMAS QUE HA SUFRIDO EL ARTICULO 123.

Las leyes mexicanas, como las de casi todos los países, han sido implacables al preveer y castigar el delito de traición a la patria que tipifica el artículo 123 del Código Penal vigente, obedece más a razones históricas, tradicionales y tal vez, hasta sentimentales y afectivas que a motivos de orden técnico, en rigor y conforme a los preceptos que rige la tarea legislativa la denominación propia de este delito, sería la de traición al Estado, organización y representación jurídica de la nación.

Sin embargo, se estima conveniente respetar la denominación de traición a la patria, por la interconexión de este concepto con el de la nación, por que es en nombre adoptado por la mayoría de las legislaciones de otros países que se ocupan de esta figura delictiva y porque desde los albores de México independiente los han calificado así las leyes que la han configurado.

Ahora bien, se realizaron varias reformas al Código Penal, en el cual señalamos que los antecedentes del artículo 123 son:

A) Los artículos 145 y 145 bis del Código Penal del año de 1969, relativos a los delitos de disolución social y de carácter político.

B) El título primero y segundo del libro segundo del Código Penal para el Distrito Federal y territorios federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, los cuáles se

referían a "Delitos contra la seguridad exterior de la nación", respectivamente del año 1970.

C) Título primero del Código Penal con el rubro de "Delitos contra la seguridad de la nación", con una pena de 8 a 40 años, del año de 1970.

D) El artículo 123 del título primero del Código Penal, de delitos contra la seguridad de la nación, con una pena de 5 a 40 años, del año de 1970.

E) Posteriormente, fué denominado "Delitos de traición a la patria", en el capítulo I, del libro II, del Código Penal vigente.



## CAPITULO II

### ELEMENTOS GENERALES Y ESPECIALES DEL TIPO EN RELACION CON EL DELITO DE TRAICON A LA PATRIA.

#### I) ELEMENTOS GENERALES

Son todos aquellos que contienen el tipo penal, y de los cuales realizaremos un estudio, analizando sus características esenciales, siendo los siguientes:

- a) sujeto activo
- b) sujeto pasivo
- c) objeto material
- d) bien jurídico protegido
- e) conducta
- f) resultado

## A) SUJETO ACTIVO

Es también llamado ofensor o agente del delito, es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; El que participa, activo secundario. ( 7 )

Establece el artículo 13 del Código Penal para el D. F., "Son responsables del delito".

- I. Los que lo acuerden o preparen su realización.
- II. Los que realicen por sí.
- III. Los que lo realicen conjuntamente.
- IV. Los que lo llevan a cabo sirviéndose de otro.
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometer.
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

El sujeto activo del delito, lo define Enrique Ferri ( 8 )  
 "Como el Hombre, sean cualesquiera las condiciones bio-psíquicas de normalidad, de falta de madurez o de anormalidad grave permanentemente e intransitoria, en que se encuentre, siempre que tenga la posibilidad de realizar la acción o de concurrir a las acciones de un tercero, y su acto positivo o negativo aparezcan como la expresión de su personalidad y no sea forzosamente impuesto por otro".

En lo particular del delito que analizamos el sujeto activo:

Es el mexicano.

#### B) SUJETO PASIVO

Por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende "La persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito" ( 9 )

Asimismo, el sujeto pasivo del delito "Puede ser cualquier titular de un bien jurídico, sea una persona de existencia real o jurídica".( 10 )

Al respecto , el sujeto pasivo en el delito en cuestión es "La Nación Mexicana", y "La persona a la que se le priva ilegalmente de su libertad".

8.- Ferri Enrique Principios de Derecho Criminal, Edit. Recus. Madrid 1983. Pág. 371. 372.

9.- Carranca Trujillo Raúl Op. Cit. 555.

10.- Fontán Balestra Carlos Derecho Penal, Edit. Buenos Aires 1989 Pág. 195

### C) OBJETO MATERIAL

Es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o las cosas animadas o inanimadas.

Por objeto material, se debe entender "La cosa o la persona sobre la que se produce del delito".

En el delito en estudio el objeto material es "La persona que es privada ilegalmente de su libertad, para entregarla a otra autoridad de otro país".

### D) BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

"Es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés, mediante la tipificación penal de conductas que le afectan. ( 11 )

En otros términos, el bien jurídico es el derecho que tenemos las personas para disponer de ciertos objetos, En este delito, bien jurídico protegido es la soberanía, la integridad física y jurídica de la Nación Mexicana.

### E) CONDUCTA.

Existen algunas diferencias, entre algunos autores, respecto del vocablo mas adecuado para llamar a la conducta. Unos utilizan el término "conducta", otros, "acción", "actos", u "conducta y hecho".

Antolisei ( 12 ) emplea los términos "acción y hecho", incluso considera al hecho como síntesis de la acción y del resultado.

Von Liszt ( 13 ), emplea el vocablo "acto", señalando que es la conducta voluntaria en el mundo exterior, causa voluntaria o no impediendo de un cambio en el mundo externo.

En lo particular, consideramos que el sujeto activo, lleve a cabo una conducta, ya sea realizando una acción o bien una omisión, y que concretamente traslade fuera de México, a una persona privandola ilegalmente de su libertad.

### F) RESULTADO

Para Von Liszt "la voluntad debe manifestarse en el mundo exterior, originando el acto un cambio aunque solo sea pasajero en los hombres o en las cosas". ( 14 )

12.- Antolisci Franceso. La Acción y el resultado en el Delito, Edit. Jurid. Mexicana Méx. 1959, Pág. 160

13.- Von Liszt Franz. Tratado de Derecho Penal, Edit. Hijos de Reus. MADRID 1914 Pág. 210

14.- Von Liszt Franz Op. Cit. Pág. 212.

Dice Antolisei (15 ) "Que la acción humana no basta ordinariamente para constituir el aspecto o momento material del delito, de ordinario es menester también un efecto exterior de la misma acción; ese efecto que se llama resultado".

Expresa Jiménez de Asúa "El resultado no es solo el daño cometido por el delito, no consiste únicamente en el cambio material en el mundo exterior, sino también en mutaciones de orden normal" ( 16 )

Consideramos que el resultado "Es la consecuencia y el fin de una conducta".

En el delito en cuestión. El resultado es lograr trasladar a la persona que se encuentre en territorio nacional a otro país.

## 2) ELEMENTOS ESPECIALES.

Son todos aquellos elementos que se encuentran contenidos en un tipo penal determinado, por lo tanto pueden cambiar en relación al tipo penal de que se trate; siendo estos los siguientes:

- 1.- Calidad del Sujeto Activo.
- 2.- Cantidad del Sujeto Activo.
- 3.- Calidad del Sujeto Pasivo.
- 4.- Cantidad del Sujeto Pasivo.
- 5.- Calidad del Objeto Material.
- 6.- Cantidad del Objeto Material.

15.- Antolisei Franceso, Op. Cit. Pág. 162

16.- Jiménez de Asúa Luis, Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, Tercera Edición Edit. Perrot, Buenos Aires, 1989 Pág. 235.

- 7.- Calidad del bien Jurídico Protegido.
- 8.- Referencia Temporal.
- 9.- Referencia Espacial o de Territorio.
- 10.- Referencia de Ocasión.
- 11.- Elementos Subjetivos.
- 12.- Elementos Normativos.
- 13.- Medios de Comisión.

En el delito de traición a la patria, nos referimos en lo particular a la adición que se hizo en la fracción II del artículo 123 creándose un tercer párrafo, para el estudio y análisis de dichos elementos especiales.

#### 1.- CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO.

En el tipo penal se establece que "El que ...", con lo que se podría presuponer que puede ser cualquier persona, ya sea nacional o extranjera; analizando en términos generales el artículo 123 de traición a la patria, consideramos que únicamente puede ser nacional, es decir, "mexicano" el que se encuadre a dicho tipo penal.

Concluyendo que en dicho tipo penal, si se exige cierta calidad que es la de ser "mexicano".

## 2.- CANTIDAD DEL SUJETO ACTIVO.

Dicha adición no especifica la cantidad de sujetos que deben intervenir, simplemente señala "El que ...", consideramos que se debe entender por "El que ...", en una forma individual y colectiva.

## 3.- CALIDAD DEL SUJETO PASIVO.

Partimos de la idea de que los sujetos pasivos es la "Nación Mexicana" "La persona que se priva de su libertad" y que para que se tipifique se debe de privar ilegalmente de su libertad a una "Persona" "En el territorio nacional"; exigiendo la ley que dicha persona se debe de encontrar dentro de la nación.

## 4.- CANTIDAD DEL SUJETO PASIVO.

Consideramos que existen dos sujetos pasivos, siendo estos "La nación mexicana" y " La persona", a la cual se priva de su libertad.

## 5.- CALIDAD DEL OBJETO MATERIAL.

No se especifica dicha calidad ya que se señala que el que prive ilegalmente de su libertad "A una persona", entedemos que esta puede ser nacional o extranjera e inclusive puede ser menor de edad, no importando sexo, religión, estatus social, cultural, ni condición jurídica, si no únicamente se debe establecer que dicha persona debe de estar en el territorio nacional.



## 6.- CANTIDAD DEL OBJETO MATERIAL.

Al igual que en punto anterior no se especifica que cantidad, aunque se señala que "...A una persona ...", se podría entender esto como si se estuviera limitando al señalar únicamente "Una persona".

Consideramos que dicha parte, se debe interpretar como una o varias personas, porque si no en determinado momento en caso de que se prive ilegalmente de la libertad a varias personas, no se encuadraría dicho ilícito al tipo penal analizado.

## 7.- CALIDAD DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

La calidad del bien jurídico protegido es la "Soberanía, la integridad física y jurídica de la nación".

Aunque existe una privación ilegal de la libertad, a una o varias personas, es decir, se puede tipificar el delito de secuestro, pero consideramos que no se debe de anteponer el interés individual, al interés social, ya que si se trata de evitar la burla o el quebranto de nuestra soberanía, dará como resultado mayor seguridad individual y colectivamente hablando.

#### 8.- REFERENCIA TEMPORAL.

La ley no exige alguna referencia en orden al tiempo, como sucede en otros tipos penales, tal es el caso del delito de infanticidio, en donde el Código Penal en su artículo 325 determina que, la muerte del niño sea causada dentro de las 72 horas de su nacimiento, por lo tanto en dicho ilícito la ley si exige determinados medios temporales.

#### 9.- REFERENCIA ESPACIAL O DE TERRITORIO

La ley si exige referencia espacial, ya que la privación ilegal de la libertad de una persona, debe ser "Dentro de territorio nacional".

Además para que se tipifique dicho delito, la ley exige que sea trasladado a otro país, o simplemente que lo tenga fuera de México.

Consideramos sobre el particular que la ley exige dos momentos o dos referencias temporales que son: al momento de privar ilegalmente de la libertad a una persona dentro del territorio nacional y al momento de trasladarla fuera del país.

#### 10.- REFERENCIA DE OCASION.

La ley nos señala que debe existir alguna referencia de ocasión, consideramos que en dicho tipo penal, si existe referencia de

ocasión, toda vez que para privar ilegalmente a una persona, debe existir un momento determinado, adecuado para realizar dicho ilícito.

## 11.- ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Este elemento radica esencialmente en la intencionalidad o no intencionalidad del sujeto activo de realizar dicho ilícito.

Al respecto consideramos que en este tipo penal si existe la intención por parte del sujeto activo de causar un daño, toda vez que de una forma dolosa, espera el momento para realizar dicho ilícito.

## 12. ELEMENTOS NORMATIVOS

Este elemento puede ser de dos clases, de valoración jurídica y de valoración cultural. ( 17 ).

En la adición a la fracción II del artículo 123, en su párrafo tercero, consideramos que se dan los dos elementos normativos que distingue Porte Petit, en el de valoración jurídica, porque se esta hablando de proteger tanto la soberanía e integridad física y jurídica de la nación y como consecuencia de esto de sus ciudadanos siendo dichos términos regulados jurídicamente, es decir como están normados dichos conceptos.

Y respecto a la valoración cultural, entraña toda una concepción social del mundo y de la vida, en atención al momento histórico y lugar de la Comisión del Hecho Delictuoso. En el caso particular dicha

adición se llevó a cabo, por motivos de orden social, en el momento en que se pensaba que en nuestra sociedad existiera total respeto a los derechos humanos por parte de los países extranjeros.

### 13.- MEDIOS DE COMISION.

La ley no señala algún medio específico para que sea cometido el delito.

Consideramos, que en el ánimo del juzgador, no era necesario señalarlos, toda vez que basta con que la persona sea trasladada a otro país, con el fin de entregarla a las autoridades del mismo.

### 3) ANALISIS DOGMATICO DE LA TEORIA NORMATIVISTA DE LA CULPABILIDAD.

La teoría de la culpabilidad, no constituye una concreta posición doctrinal, sino un conjunto de matices cuyo denominador es el rechazo de la teoría psicológica, la referencia del concepto a la norma y el evidente énfasis en la reprochabilidad de la conducta del agente.

Para Frank Reinhart: "La culpabilidad no es un nexo psicológico entre el agente y su comportamiento, si no un juicio que se émite sobre quien habiendo podido comportarse conforme al deber que le era exigible, ha actuado de modo contrario a ese deber, por lo que se trata de

un fenómeno complejo de cuya estructura forman parte el dolo, la culpa, la imputabilidad y la normalidad de la motivación y puesto que en ella intervienen estos elementos, puede considerarse en esencia que nos encontramos ante la reprochabilidad; de esta manera el dolo y la culpa dejan de ser el fenómeno de la culpabilidad para convertirse en elementos de esta". ( 18 )

Según James Goldschmidt, "El sujeto tiene el deber de comportarse conforme al ordenamiento jurídico, pero actúa en contra de este; ese actuar antijurídicamente solo le es reprochable en la medida en que pudiendo obrar conforme al ordenamiento y teniendo el dominio del hecho, actuó culpablemente; de ésta manera la culpabilidad, resulta "La reprochable no motivación de la voluntad por la representación del deber". ( 19 )

Para Edmundo Mezger, "La culpabilidad debe entenderse desde dos puntos de vista: Como el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamenta, frente al sujeto, la reprochabilidad personal de su conducta antijurídica, y también en todo caso como un juicio valorativo sobre la situación fáctica a que tal fenómeno no se refiere; pero como tal juicio es de reproche, resulta que "Culpabilidad es reprochabilidad". ( 20 )

18 Reinhart Frank. Ueber die Aufbau des Schuld begriffs Munich 1907 Pág. 4

19 James Goldschmidt, La Concepción Normativa de la Culpabilidad, Edit. Depalma. Pág.23

20 Edmundo Mezger Tratado de Derecho Penal Tomo II Edit. Revista Privado Pág. 9

LUIS JIMENEZ DE ASUA, está de acuerdo con lo señalado anteriormente, al establecer que "La concepción normativa se funda en el reproche, (basado en el acto psicológico, en los motivos y en la caracteriología del agente) y en la exigibilidad, con lo que se concreta en un juicio de referencia que desemboca en un reproche. Pero ¿Qué es lo que se reprocha al agente?. Pues el haber obrado de un modo distinto del que estaba obligado, obligación que surge de la existencia de una norma de conducta".

En este orden de ideas, forman parte de la culpabilidad, la imputabilidad del agente, el dolo, la culpa y la ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad, la primera se refiere al Estado de la personalidad del autor; la segunda a una referencia psicológica del sujeto a ese acto como expresión jurídicamente desaprobada de su personalidad y la tercera, a todas aquellas circunstancias de la acción que permiten valorarla jurídicamente en su aspecto negativo a la norma.

La culpabilidad es el reproche que se hace al autor de un concreto acto punible al que le liga un nexo psicológico motivado, pretendiendo con su comportamiento un fin, o cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigirse un proceder conforme a las normas. Al decir reproche, nos afiliamos o estamos de acuerdo con la dirección normativista, cuya esencia reside en la exigibilidad; con la frase "nexo psicológico motivado", queda constancia de que dejando atrás la atribuibilidad, entramos a la esfera de la culpa *lato sensu* que demanda imputabilidad; con la enunciación del fin en el comportamiento del agente, nos referimos al dolo, y en cambio con la culpa (conciente e inconciente) al

señalar que el sujeto no actúa con ese fin, ha de conocer por lo menos el alcance de su comportamiento o haber podido conocerlo.

Para otros autores la culpabilidad constituye el aspecto subjetivo de la antijuridicidad y se caracteriza por la actitud de la voluntad contraria al deber que impone la norma, por la reprochabilidad, consideran que se trata de un juicio que valora la acción del sujeto como reprochable.

#### DIFERENCIAS ENTRE LAS TEORIAS PSICOLOGISTA Y NORMATIVISTA.

Según el autor Alfonso Reyes E. quien establece:

"Primera: La teoría psicóloga agota el problema de la culpabilidad en los fenómenos del dolo y de la culpa; la normativa apenas los considera como especies de aquella e indaga sobre las motivaciones del autor.

Segunda: Los psicólogos ven la culpabilidad una mera relación psicológica entre el hombre y su acto, a tiempo que los normativistas encuentran su esencia en el juicio de reproche que se levanta sobre la gente por haber actuado antijurídicamente cuando le era exigible el comportamiento diverso.

Tercera: Para el psicológismo el delito presenta dos caracteres bien diferenciados e independientes: para los normativistas, una y otra especies de la culpabilidad están ligadas por el mecanismo del deber violado en ambas por el agente.

Cuarta: La orientación psicológica se limita a la simple comprobación de si la conducta es dolosa o culposa; la normativa indaga las variantes que pueden presentarse porque admite graduaciones en estos dos fenómenos.

Quinta: Como para los psicólogos la culpabilidad solo queda excluida al romperse el nexo psicológico entre autor y conducta, y como tal nexo permanece incólume en las causales de justificación, en tales hipótesis el sujeto actuaría culpablemente; eso no ocurre dentro de la concepción normativa.

Sexta: Dentro de la tesis psicologista no tendrían cabida causales supralegales de incapacidad, fenómeno este que cabría, en cambio, para los normativistas.

El autor Alfonso Reyes Echandía, señala: "La concepción normativa de la culpabilidad representó un indudable avance en cuanto ubicó correctamente el fenómeno en el plano jurídico y logró una presentación mucho más sistemática del delito, pero ha sido también objeto de numerosas críticas, entre las que destacaremos las siguientes: (21 )



Primera: No constituye una auténtica y pura teoría normativa sino una mezcla de planteamientos psicológicos y normativos, porque continuó manteniendo el dolo en el ámbito de la culpabilidad, a pesar de que se trata de un fenómeno estrictamente psicológico y no de un juicio apreciativo; esta crítica proviene de los finalistas.

Segunda: Al ubicar la imputabilidad dentro del concepto de la culpabilidad no se hizo nada nuevo porque aun dentro de la concepción psicologista surgía aquel fenómeno, entendido como capacidad psíquica del agente para actuar antijurídicamente.

Tercera: Al convertir la culpabilidad en juicio de reproche se traslada ilógicamente a un aspecto del delito lo que debe ser objeto de tal juicio: El delito en su totalidad.

Cuarta: La culpabilidad no es ciertamente un juicio de reproche, sino que da lugar a dicho juicio; la culpabilidad como fenómeno predicable del hombre preexistente al juicio que sobre él se emite, en cuanto mediante él se descubre, con prueba, de clara y reprocha dicho fenómeno. señala a este respecto SOLER que esta doctrina se basa en un equívoco verbal, en el que se da a la consecuencia el valor de la causa, trayendo con ello una complicación inútil y engañosa dentro de la sistemática.

Quinta: Mencionar como elemento de la culpabilidad la ausencia de causas de inculpabilidad es error lógico elemental, pues resulta tanto como sostener que para que exista una afirmación es preciso que no haya una negación.

Es de advertir que cuando se habla de culpabilidad no se esta tomando partido, ni adoptando la tesis subjetivas o normativas, aunque no creo que exista una culpabilidad puramente subjetiva o puramente normativa sino que simplemente esta referencia a que la sanción penal se basa sobre la culpabilidad, para rechazar la sanción de los llamados delitos calificados por el resultado, en donde esta no ha dependido directa ni indirectamente de la culpabilidad.

El fenómeno de la culpabilidad solamente se predica del sujeto imputable que habiendo realizado un comportamiento subsumible en un tipo penal determinado y vulnerado sin justificación el bien jurídicamente tutelado, ha actuado con voluntad consciente que genera juicio de reproche porque se comportó en forma antijurídica, pudiendo y debiendo hacerlo diversamente, es decir, porque realizó un comportamiento típico y antijurídico con dolo, culpa o preterintención; la consecuencia de una acción u omisión de tal naturaleza, es la imposición de la pena; esta concreta y especifica sanción no se impone a quien haya actuado sin culpabilidad.

Complemento del principio de culpabilidad, es el de que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, la cual seria aquella que se deduciría de un hecho antijurídico producido sin intervención de la voluntad de la gente.

Lo anterior significa que la responsabilidad objetiva que aqui se proscribe no es solamente aquella que proviene de inimputables, porque no pueden actuar culpablemente, sino que se deriva de una acción

sin voluntad, independientemente de que proceda o no de un sujeto imputable o inimputable.

Es de concluirse que se adoptan formulas que puedan ubicar la culpabilidad dentro de la concepción normativa, montada o basada sobre datos psicológicos, sin que se pierda de vista que el sistema es la imputabilidad normativa, que debe evaluar con la culpabilidad.

### CAPITULO III

#### ELEMENTOS DEL DELITO QUE DE ACUERDO A LA TEORIA HEPTATOMICA, REUNE LA ADICION A LA FRACCION II, DEL ARTICULO 123, EN SU PARRAFO III.

Por delito debemos entender "El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal", señala Jiménez Asúa ( 22 )

El artículo 7o. del Código Penal, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

22.- Jiménez de Asúa Luis. Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito.  
Edit. Abelada Perrot, Buenos Aires 1989 Pág. 257.

Señala, Porte Petit, que relacionando el artículo VII del Código Penal en el propio ordenamiento, es válida la construcción del concepto del delito, como una conducta, típica, antijurídica, culpable que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad. ( 23 ).

Tan pronto se realiza una conducta, es típica en tanto que hay una adecuación a alguno de los tipos que describe el Código Penal y es presuntamente antijurídica en cuanto que dicha conducta siendo típica no esta amparada o protegida por una causa de justificación de las que recoge el artículo 15o. o que no concurra una causa de inimputabilidad. Será la conducta culpable, atento lo preceptuado por los artículos 8 y 9 fracción segunda del Código Penal, en cuanto no surja una causa de inculpabilidad, y por último, será la conducta punible, si no existe alguna de las excusas absolutorias a que alude la propia ley.

La unión de todos los elementos positivos, hacen que se integre el delito, y la ausencia de ellos, es motivo suficiente para considerar que no hay delito en sentido estricto.

Sabemos que existen algunos delitos, que reúnen todos los elementos a que alude la teoría heptatómica, por lo que, en el delito que nos ocupa, haremos un análisis de cada uno de dichos elementos, con el fin de saber si dicho tipo penal reúne los elementos de la teoría heptatómica aludida.

## 1) POSITIVOS Y NEGATIVOS

### A) CONDUCTA.

"La conducta es el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito", señala el maestro Castellanos Tena (24).

De dicho concepto se desprenden dos tipos de comportamiento: de acción o de omisión.

Los elementos de la acción son los siguientes: 1.- La manifestación de voluntad; 2.- El resultado; 3.- La relación de causalidad (entre la acción y el resultado), ahora bien los delitos de acción se cometen mediante un comportamiento positivo, violando una ley prohibitiva. Los elementos de la omisión son: 1.- La manifestación de la voluntad; 2.- La inactividad del agente; 3.- La relación de causalidad entre la manifestación de voluntad y la abstención.

En los delitos de omisión, el agente se abstiene de ejecutar algo ordenado por la ley, violando una ley dispositiva.

Una vez analizados los puntos anteriores, consideramos que la adición a la fracción II, del artículo 123, se refiere a un delito de acción, que que el agente activo realizará una conducta consistente en privar ilegalmente de la libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país, y como consecuencia no se puede hablar de omisión.

#### A-) AUSENCIA DE CONDUCTA.

Es precisamente la ausencia de conducta, el aspecto o elemento negativo de la conducta.

Como ya lo habíamos señalado a falta de algunos de los elementos positivos, el delito no se integra, y si falta la conducta, obviamente el delito no se tipifica.

Visto lo anterior y recordando que el tipo penal que analizamos es de acción, no opera la ausencia de conducta ya que esta solo puede surgir a través de la abstención del hecho delictuoso, de una vis absoluta, de un movimiento reflejo, del sonambulismo o del hipnótismo.

En lo que respecta a la vis absoluta, puede darse la ausencia de conducta en donde el agente puede privar de su libertad a una persona para trasladarla a otro lado, mediante el empleo de una fuerza humana e irresistible.

La ausencia de conducta se encuentra regulada en el artículo 15, fracción I, del Código Penal que señala: "Circunstancias excluyentes de responsabilidad , incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias.

#### B) TIPICIDAD.

"La tipicidad es la conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la ley penal; hipótesis que está integrada por los elementos objetivos, normativos y subjetivos".

Carrancá y Trujillo afirma: "que solo podrá ser delictuosa la acción que encaje en el tipo; ninguna acción será por tanto delictiva si no esta prevista en la ley penal como típica; bajo la sanción penal solo caerán las conductas ajustadas a los tipos exhaustivamente formulados en la ley, aunque otras acciones puedan ser reprobables éticamente o en vistas de las costumbres de un país. De aquí podría concluirse formulando un nuevo dogma: no hay delito sin tipicidad".

#### B-1) AUSENCIA DE TIPICIDAD O ATIPICIDAD.

Hay ausencia de tipicidad cuando no se integran los elementos en el tipo penal; se presenta entonces el aspecto negativo del delito llamado "Atipicidad".



Así mismo la atipicidad es: "La ausencia de adecuación de la conducta al tipo" ( 25 ).

Si la conducta no es típica no es delictuosa.

### C) ANTIJURIDICIDAD.

Aduce el maestro Jiménez Huerta "Para que una conducta pueda considerarse delictuosa, es necesario que lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valoritarios de la comunidad, surgiendo así la antijuridicidad, como el segundo elemento que reviste el delito" ( 26 ).

Es la violación del valor o bien jurídico protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

#### C-1) CAUSAS DE JUSTIFICACION.

En ocasiones la conducta típica esta en aparente contradicción al derecho y sin embargo, no es antijurídica por obrar alguna causa de justificación, así estas constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad, ejemplos de ellos se contemplan en el artículo 15 fracciones , IV, V, VII y VIII del Código Penal, se refieren a la legítima defensa, al estado de necesidad, al cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo.

25.- Angeles Contreras Jesus, Compendio de Derecho Penal, Edit. Universitaria, México 1985 Pág. 164.  
26.- Jiménez Huerta Mariano, La Antijuridicidad, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Edit. Porrúa, S:A. México 1985, Pág. 325.

Consideramos que el tipo analizado, no procede ninguna excluyente de responsabilidad de los señalados anteriormente.

#### D) IMPUTABILIDAD.

"La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud y madurez espirituales del autor, de valorar correctamente los deberes de obrar conforme a ese conocimiento". ( 27 )

Para Eugenio Cuello Calón, la imputabilidad es "La capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal, es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacita para responder del mismo" ( 28 ).

La imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad, y otro psíquico, consistente en la salud mental.

#### D-i) INIMPUTABILIDAD.

Como lo señala Fernando Castellanos Tena, la imputabilidad está determinada por un mínimo de edad y de salud mentales; consecuentemente, son causas de inimputabilidad los estados

de inconciencia (Permanentes y Transitorios), el miedo grave y la sordomudez, así como también la minoría de edad y el temor fundado.

Asimismo, para que un sujeto sea culpable necesita antes ser imputable por carecer del mínimo de edad y de salud mentales requeridos, será inculpable.

En el caso en particular consideramos que pudiese operar la inimputabilidad, respecto a la minoría de edad, ya que dicha adición señala que "El que...", mas no se especifica como ya se había señalado una cierta calidad en el sujeto activo, salvo la de ser nacional, pudiendo realizar dicho ilícito un menor de edad considerado este de acuerdo a nuestro sistema legal mexicano.

#### E) CULPABILIDAD.

"Existe en la culpabilidad, un juicio de reprobación de la conducta de aquel motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues ha quebrantado su deber de obedecerla ejecutando un hecho distinto del mandado por aquella. Se reprocha al agente su conducta y se prueba ésta porque no ha obrado conforme a su deber". ( 29 )

Para Castellanos Tena "La culpabilidad constituye el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto" ( 30 )

Al respecto, consideramos que al sujeto activo se le puede reprochar su conducta por actuar con dolo, situación que se da por desprenderse del tipo penal una conducta de acción.

#### E-1) INCULPABILIDAD.

En la inculpabilidad el sujeto activo, es completamente capaz, pero ha obrado en su favor alguna causa que excluye la culpabilidad, tal como el error esencial de hecho o la coacción sobre la voluntad.

De lo anterior, consideramos que en la adición analizada, no opera o comprende alguna causa de inculpabilidad, toda vez que para llevarse a cabo dicho ilícito se premeditó y se actuó, características que no darían cabida a una excluyente de culpabilidad.

#### F) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellas que requiere la ley, para Mezger "Son aquellas circunstancias materiales o jurídicas que requiere el tipo para su realización". ( 31 )

Consideramos que en el tipo penal analizado, existen varias condiciones objetivas de punibilidad, ya que para que se configure

el delito, se requiere de una condición objetiva y que consiste en entregar la persona, a las autoridades de otro país o bien trasladarla fuera de México con tal propósito, es decir, no basta con privarla ilegalmente de su libertad, sino se deben de dar esas dos condiciones: A) Entregarla a las autoridades de otro país; B) Trasladarla fuera de México con tal propósito.

#### F-) AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Como ya se había señalado, en las condiciones objetivas de punibilidad, la ley exige según nuestro criterio dos condiciones por lo que podemos decir que no existe el elemento negativo en este delito.

#### G) PUNIBILIDAD.

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena, en función de la realización de una conducta delictiva" ( 32 )

En la adición a la fracción II, del artículo 123, la pena de prisión sería de 5 a 50 años y multa hasta de 50 mil pesos

### **G-1) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

**Este elemento se da a través de las excusas absolutorias "Que consisten en aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". ( 33 )**

**Consideramos que en este delito no deben existir las excusas absolutorias, ya que si se dieran se permitiría violar la soberanía, así como la integridad física y jurídica de la nación mexicana, como también la seguridad de sus ciudadanos.**

## **CÁPITULO IV**

**CLASIFICACION DEL DELITO DE TRAICION A LA PATRIA DE CONFORMIDAD O EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO.**

**CONCURSO DE PERSONAS**

**1.- EN ORDEN A LA CANTIDAD DEL SUJETO  
ACTIVO.**

**Estos pueden ser: Unisubjetivos o Plurisubjetivos, esto en razón del número de personas que intervienen en el hecho delictuoso.**

**En el tipo en cuestión se pueden dar estas dos formas ya que se puede tratar de uno o varios agentes.**

## **2.- EN ORDEN A LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO**

**En la adición en estudio, el sujeto activo es determinado; es decir, puede ser cualquier persona, pues al señalar "El que..." se desprende tal afirmación.**

## **3.- EN ORDEN A LA CANTIDAD DEL SUJETO PASIVO.**

**Pueden ser Unisubjetivos y Plurisubjetivos, de acuerdo al número de personas que resulten ofendidas, nosotros al considerar que los sujetos pasivos en esta adición es; "Una persona y nación mexicana", afirmamos que siempre será plurisubjetivo.**

## **4.- EN ORDEN A LA CALIDAD DEL SUJETO PASIVO.**

**Pueden ser genéricos y determinados, es decir, personales e impersonales, consideramos que en el delito en cuestión es personal, ya que el daño puede recaer en una persona física o moral.**



### **5.- EN ORDEN A LA CANTIDAD DEL OBJETO MATERIAL**

Puede ser Unisubjetivo y Plurisubjetivo, considerando que el objeto material es "Una persona", puede ser aunque se señale .que es plurisubjetivo, ya que se puede tratar de una o varias personas.

### **6.- EN ORDEN A LA CALIDAD DEL OBJETO MATERIAL**

Pueden ser formales o materiales, considerando que es formal ya que se trata de cuidar de la soberanía y la integridad de sus ciudadanos, así como la física y jurídica de la nación.

### **7.- EN ORDEN AL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.**

Pueden ser de daño o lesión y de peligro o amenaza, consideramos que en el tipo analizado, es de lesión y amenaza ya que se lesionan los intereses individuales y colectivos, así como la existencia de la amenaza de perder la nación, su soberanía.

#### **8.- EN ORDEN A LA CONDUCTA POR SU NUMERO DE ACTOS.**

Pueden ser Unisubsistente o Plurisubsistente, en el tipo analizado es plurisubsistente, ya que primero se da la privación de la libertad y posteriormente la entrega a una autoridad de otro país, y en un momento determinado trasladarlo a otro país, para entregarlo a la autoridad del mismo.

#### **9.- EN ORDEN A LA CONDUCTA POR SU FORMA.**

La adición analizada es un delito de acción, en el que no cabe la omisión ni la comisión por omisión, por las razones que se expusieron anteriormente.

#### **10.- EN ORDEN A LA CONDUCTA POR SU PRESENTACION.**

Puede ser un delito instantaneo o continuado, ya que el agente puede privar de su libertad a una persona mediante una o más conductas.

**11.- EN ORDEN A LA CONDUCTA POR SU DURACION.**

Puede ser instantáneo, continuado, permanente o continuo al respecto consideramos, que es instantáneo o continuado, en atención a lo señalado en el punto anterior.

**12.- EN ORDEN AL RESULTADO POR SU PRESENTACION.**

Pueden ser formales o materiales, estimamos que puede ser formal ya que se lástima la integridad física y jurídica de la nación, así como material ya que se causa un daño a una persona, sufriendo un cambio hacia el mundo exterior.

**13.- EN ORDEN A LOS MEDIOS DE COMISION.**

Pueden ser: libre, cerrado, alternativo, acumulativo, progresivo, casuístico.

Opinamos que es un delito libre, puesto que en el tipo no se señalan medios específicos para privar ilegalmente de su libertad a una

Opinamos que es un delito libre, puesto que en el tipo no se señalan medios específicos para privar ilegalmente de su libertad a una persona, ni la forma de entregarla a una autoridad de otro país, ni la forma en que ha de ser trasladado fuera de nuestro país.

#### 14.- EN ORDEN AL ELEMENTO SUBJETIVO LLAMADO CULPABILIDAD

Puede ser doloso, de culpa o preterintencional

El tipo en estudio es doloso, ya que es un delito de acción, y no admite la imprudencia ni la preterintencionalidad.

#### 15.- EN ORDEN A LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, SUBJETIVOS y/o NORMATIVOS.

Pueden ser normales o anormales, siendo el primero el que describe la conducta, y el segundo contiene los elementos subjetivos y/o normativos. Estimamos que el tipo analizado es normal, ya que describe la conducta del agente, como la privación ilegal de la libertad, la entrega a una autoridad o trasladarla a otro país.

## CONCURSO DE PERSONAS

### 1) CONSIDERACIONES DOCTRINALES.

Sobre este importante punto, señalaremos cuáles han sido las opiniones de algunos autores, sobre el concurso de personas y las formas en que estas se presentan, teniendo como objetivo principal saber si en la adición a la fracción II, del artículo 123, del Código Penal se puede dar dicho concurso.

Algunos autores señalan que "Si ordinariamente se considera el delito como la conducta de un solo hombre, nada impide reconocer que pueden concurrir, y que de hecho concurren con frecuencia varios sujetos activos para la realización del acto o del conjunto de actos que constituyen la infracción penal; en estos casos se dice que hay una participación o una contribución de todos esos agentes para la comisión del delito". ( 34 )

En nuestro Código Penal de 1871, se señalaban varios grados de participación, siendo los siguientes:

- a) los autores del delito;
- b) los cómplices.
- c) los encubridores.

En dicho Código Penal, se disponía en los artículos 219 y 220, que al cómplice de un delito se le castigaba con la mitad de la pena que le correspondería si fuera el autor y con arresto menor o mayor a los encubridores.

En la ley de 1931 se suprimió la separación de los artículos antes mencionados y enumera a todos los que considera que pueden ser responsables, evitando marcar toda distinción en grupos y aun incurriendo en cierto desorden al interponer a los cómplices y a los encubridores entre aquellos que conciben, preparan o ejecutan el delito y los que inducen directamente a otro a cometerlo, no obstante que estos pueden tenerse también como autores, al igual que aquellos primeros que participan en la concepción, preparación o ejecución del delito y permite luego guardar la pena entre los límites generales fijados para el delito y no entre los límites especiales que ya no señala para cada grupo de partícipes.

Ahora bien realizaremos un análisis breve de la clasificación que señala el Código Penal de 1871.

#### a) AUTORES.

Señala Villalobos, que los "Autores pueden ser:

1.- Autores materiales, que son los que físicamente realizan los actos característicos al tipo penal.

2.- Autores intelectuales o morales, son aquellos en que su voluntad opera sobre otra voluntad induciendo a cometer la infracción.

2.- Autores intelectuales o morales, son aquellos en que su voluntad opera sobre otra voluntad induciendo a cometer la infracción.

3.- Autores por cooperación se dan siempre que se preste un auxilio necesario para la consecución del fin delictivo.

4.- Autores mediatos llamados así porque realizan el delito a través de una persona exenta de responsabilidad que, por lo mismo, no es partícipe en el delito sino simplemente en el acto material, como instrumento físico y no como sujeto de la infracción penal". ( 35 )

#### b) LOS COMPLICES.

Descartados los que inducen a cometer un delito, los que lo ejecutan y aquellos que prestan auxilio necesario para la realización del mismo, quedan como cómplices, todas las demás personas que concurren indirectamente a la causación del evento. Este auxilio puede prestarse desde que se inicia la secuela criminal hasta que finaliza; contribuyendo a la planeación, la preparación o la ejecución y tienen como requisitos: 1) Que lo hecho tenga alguna eficacia en la ejecución total; 2) Que tal contribución sea de carácter secundario y sustituible, en abstracto, por ayuda de otro o por los propios medios de los autores. ( 36 )

Según Carranca y Trujillo, "Cuando al delincuente principal lo ayudan o socorren otros mediante previo acuerdo, estos son cómplices. El cómplice ha de ser un sujeto plenamente responsable y no inductor, pues en este caso sería coautor".( 37 )

35.- Villalobos Ignacio, IB., IDEM., Pág. 484.

36.- Castellanos Fernando, Op., Cit. Pág. 206

37.- Carranca y Trujillo Raúl, Op., Cit. Pág. 190.

### C) LOS ENCUBRIDORES.

Para Carranca y Trujillo el encubrimiento "Consiste en la realización de una acción posterior a la ejecución del delito y en favor del delincuente, sin acuerdo previo al a ejecución del mismo delito". ( 38 )

Dentro de nuestro Código Penal se regula en el título vigésimo tercero, en su artículo 400.

Consideramos que en el tipo analizado, se dan todas las formas de participación anteriormente señaladas, con excepción de los autores mediatos, ya que en el supuesto que se analiza no lo pueden realizar; por ejemplo: A quien por medio de la fuerza física obligan a otro a ejecutar los movimientos que han de consumar el delito; o bien en casos en que han de consumar el delito; o en casos en que los ejecutores sean engañados o de cuya ignorancia se valga el inductor, toda vez que en este tipo su conducta es de acción, de querer y entender.

Algunos autores hablan de coparticipación, que desde nuestro punto de vista, es lo mismo, que la participación que tienen los sujetos activos.

Para Villalobos "La coparticipación es la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que podría ser



consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera partícipes". ( 39 )

Asimismo Abarca dice "La coparticipación es el fenómeno jurídico que ocurre cuando varios delincuentes concurren a la comisión de un mismo delito". ( 40 )

Al respecto todos los participantes son sancionados en nombre del delito cometido en mayor o menor grado según que su intervención sea principal o accesoria; pero la culpabilidad es en todo caso individual.

## 2) ARTICULO 13 DEL CODIGO PENAL

En el Código Penal de 1871, en su artículo 13, se refiere a la participación, señalando que "Son responsables todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución del delito; o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior; o inducen directamente a alguno a cometerlo. Los jueces podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva, dentro de los límites fijados por la ley, según la participación de cada delincuente".

A partir de este momento se suprimieron las denominaciones distintivas de autores, cómplices y encubridores, señalando en la Exposición de motivos de dicho código que "Esto no quiere decir que para el código vigente ya no existan grados de

39.- Villalobos Ignacio, Op., Cit., Pág. 477

40.- Abarca Ricardo, El Derecho Penal en México. Edit. Cultura, México 1941 Pág. 180.

coparticipación en la empresa delictuosa, sino que toca al juez precisar ese grado".

Actualmente en nuestro Código Penal vigente, estas figuras están bien delimitadas, tal es el caso de encubrimiento, el cual se regula en el título vigésimo tercero.

Asimismo, el artículo 13 del mismo ordenamiento señala que "Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente prestan ayuda o auxilian a otro para su comisión;
- VII: Los que con posterioridad a su ejecución auxilian al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito;
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

## CONCURSO DE DELITOS

### 1) REAL O MATERIAL.

Dispone el artículo 18 del Código Penal, "Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

Ahora bien, "Se dice que hay concurso de delitos cuando la responsabilidad por dos o más de ellos recaé sobre un mismo agente que los ha cometido". ( 41 )

Estos delitos pueden ser homogéneos (dos homicidios), o heterogéneos (un homicidio y un robo), sin que importe su mayor o menor separación en el tiempo y con el solo requisito de que la responsabilidad por todos ellos se hace vivo, es decir que no haya prescrito ni haya sido juzgada.

## 2) CONCURSO IDEAL O FORMAL.

Dispone el artículo 18 del Código Penal, "Existe concurso ideal, cuando en una sola conducta se cometan varios delitos".

Esta clase concurso, puede darse de dos formas:

a) Cuando por una sola actuación se producen dar resultado antijurídicos; como si con un solo disparo se lesiona a dos personas o el disparo se hace a través de una ventana, para lesionar a una persona, causando a más de la lesión o el homicidio, el daño en propiedad ajena que significa la rotura del cristal a través del cual se hizo el disparo.

b) Cuando el acto ejecutado, sin pluralidad en sus efectos materiales, corresponde a dos o más estimaciones jurídicas diferentes o puede ser considerado bajo dos o más aspectos, y conforme a cada uno de ellos merece una sanción diversa.

Consideramos, que el tipo analizado es un Delito Ideal o Formal, ya que el sujeto activo al privar ilegalmente de su libertad a una persona, estimamos que incurre en el delito de secuestro primeramente y si con posterioridad la entrega a las autoridades de otro país o lo traslada fuera de México con tal propósito, estará incurriendo en el delito de traición a la patria.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los acontecimientos acaecidos en nuestro país, en el año de 1968, que perturbaron la paz y la tranquilidad de México, dieron lugar a la derogación de los artículos 145 y 145 bis, que se referían a la disolución social.

SEGUNDA.- El Código Penal de 1970, configuraba los delitos de traición a la patria, clasificándolos en "Delitos contra la seguridad exterior de la nación" y "Delitos contra la seguridad interior de la nación", clasificación que ha sido derogada, integrándose esta en un solo rubro que se denomina "Delitos en contra de la seguridad de la Nación".

TERCERA.- El Estado desarrolla actividades sometidas a normas de derecho, por conducto de los gobernantes y sus agentes, que no pueden asegurarse en su éxito, sino mediante la intervención de la fuerza gobernante, por tanto, si el Estado tiene la obligación de conservar el orden y la tranquilidad pública, tiene a su vez, como correlativo el indiscutible derecho de expedir las normas que le permitan asegurar su integridad y con ello el cumplimiento de sus fines.

CUARTA.- La adición a la fracción segunda del artículo 123 del Código Penal, creándose un tercer párrafo, se debió a circunstancias de carácter social, en razón de la resolución que la Suprema

CUARTA.- La adición a la fracción segunda del artículo 123 del Código Penal, creándose un tercer párrafo, se debió a circunstancias de carácter social, en razón de la resolución que la Suprema Corte de los Estados Unidos emitió en el caso del Dr. Alvarez Machain, en la cual se señala que el gobierno Norteamericano puede invadir cualquier Estado, con el fin de sacar a determinada persona para ser juzgado en territorio de los Estados Unidos.

QUINTA.- El delito de traición a la patria se encuentra contemplado en el artículo 123 del Código Penal vigente.

SEXTA.- En la adición analizada los elementos generales del tipo son los siguientes:

A) Sujeto Activo.- Es el mexicano.

B) Sujeto Pasivo.- La nación mexicana y la persona a la que se le priva ilegalmente de su libertad.

C) Objeto Material.- Es la persona que es privada ilegalmente de su libertad.

D) Bien Jurídico Protegido.- Es la soberanía, la integridad física y jurídica de la nación mexicana.

E) Conducta.- Es de acción.

F) El resultado.- Es lograr trasladar a la persona que se encuentra en territorio nacional a otro país.

**SEPTIMA.- En cuanto a los elementos especiales del tipo señalamos:**

**A) En cuanto a la calidad del sujeto activo es o debe ser mexicano.**

**B) En cuanto a la cantidad del sujeto activo, estos pueden ser uno o varios agentes.**

**C) En cuanto a la calidad y cantidad del sujeto pasivo, es que debe contar dentro del territorio nacional y pueden ser dos o más sujetos pasivos.**

**D) En cuanto a la calidad y cantidad del objeto material, no se señala ninguna calidad al igual que no se especifica cantidad alguna, aunque se hable de "Una persona".**

**F) Calidad del bien jurídico protegido, es la integridad física y jurídica de la nación.**

**G) Referencia temporal, no se exige en este ilícito.**

**H) Referencia espacial, si se exige una doble referencia espacial, que es al momento de privar ilegalmente de su libertad a una persona dentro de territorio nacional y al momento de trasladarla fuera del país.**

**I) Referencia de ocasión, existe dicha referencia, ya que debe existir un momento determinado, adecuado para realizar dicho ilícito.**

**J) Elemento subjetivo, existe la intencionalidad del agente, es un delito doloso.**

**K) Elementos normativos, se dan el de valoración jurídica y cultural.**

**L) Medios de comisión, la ley no señala en este ilícito algún medio de comisión.**

**OCTAVA.- En el tipo analizado, se dan los siete elementos de la teoría heptatómica, que son:**

**Conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad.**

**NOVENA.- En el tipo analizado, se dan todas las formas de participación; ya sean los autores materiales, intelectuales y por cooperación; los cómplices o bien los encubridores, con excepción de los autores mediatos.**

**DECIMA.- La adición en estudio, es un delito ideal o formal, ya que con una sola conducta se cometen varios delitos, en el caso en particular, se dan los delitos de secuestro y de traición a la patria.**



## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ABARCA RICARDO.  
El Derecho Penal en México,  
Editorial Cultura México 1941.
- 2.- ALFONSO REYES ECHANDIA.  
La culpabilidad,  
Editorial Temis, Bogotá Colombia 1991.
- 3.- ANGELES CONTRERAS JESUS  
Compendio de Derecho Penal,  
Primera edición, Editorial Universitaria,  
México 1985.
- 4.- CARRANCA TRUJILLO RAUL.  
Derecho Penal Mexicano,  
Editorial Porrúa S:A: México 1986.
- 5.- CARRANCA Y RIVAS RAUL.  
Código Penal Anotado,  
Editorial Porrúa S:A: México.
- 6.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.  
Lineamientos elementales de Derecho Penal,  
Veinticuatroava edición, Editorial Porrúa S:A:  
México 1986.

- 7.- CUELLO CALON EUGENIO.  
Derecho Penal,  
Editora Nacional S:A: México 1951
- 8.- EDMUNDO MEZGER.  
Tratado de Derecho Penal, Tomo II,  
Editorial Revista de Derecho Privado,  
Madrid 1955.
- 10.- FERRI, ENRIQUE.  
Principios del Derecho Criminal,  
Editorial Reus, Madrid 1983.
- 9.- FONTAN BALESTRA, CARLOS.  
Derecho Penal,  
Editorial Buenos Aires, Buenos Aires 1989.
- 11.- JAMES GOLDSCHMIDT.  
La Concepción Normativa de la Culpabilidad,  
Editorial de Palma, Buenos Aires Argentina 1943.
- 12.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.  
Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito,  
Tercera edición Editorial Abelada,  
Buenos Aires 1989.
- 13.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.  
La Antijuridicidad, Derecho Penal Mexicano  
Tomo II,  
Quinta edición, Editorial Porrúa S:A:  
México 1985.

- 14.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO,  
VARGAS LOPEZ GILBERTO.  
Derecho Penal,  
Editorial Porrúa S.A. México 1981.
- 15.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.  
Apuntamientos de la Parte General del Derecho  
Tercera edición, Editorial Porrúa S:A:  
México 1964.
- 16.- REINHART FRANK.  
Veber die Aufbar des Schuldbergrifs,  
Munich, 1907.
- 17.- SOLER SEBASTIAN.  
Derecho Penal Argentino,  
Editorial La Ley, Buenos Aires 1945.
- 18.- VILLALOBOS IGNACIO.  
Derecho Penal Mexicano,  
Quinta edición, Editorial Porrúa S:A:  
México 1990.
- 19.- ZAFFARONI, EUGENIO RAUL.  
Manual de Derecho Penal,  
Primera Reimpresión, Editorial Lazaro Cárdenas,  
México 1991.

**LEGISLACION****CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS.**

- **Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.**
- **Código Federal de Procedimientos Penales.**
- **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**